

Semejanzas y diferencias entre la asociación ilícita y la confabulación de la ley de estupefacientes*

Similarities and differences between the illicit association and the conspiracy of the narcotic law

Maximiliano Antonio Vargas**

Resumen: El trabajo busca establecer las semejanzas y diferencias que existen entre el delito de asociación ilícita y el de confabulación previsto por la ley de estupefacientes. Para ello, se repasa las diferentes posturas dogmáticas que se han realizado sobre ambos ilícitos. Se considera, asimismo, que la tarea de comparación es útil para arribar a una mejor comprensión de tales delitos.

Palabras clave: Asociación ilícita, Confabulación, Bien jurídico, Peligro abstracto, Carácter permanente, Número mínimo de miembros, Acción típica, Condición objetiva de punibilidad, Eximentes, Proporcionalidad de la pena.

Abstract: This essay will try to establish the resemblances and the differences between the illicit association offense and the confabulation offense of the Illicit Traffic of Drugs Act. This essay analyzes the dogmatic opinions that exists on both crimes, and considers that the comparison is useful to get a better knowledge of this offenses.

Keywords: Illicit association, Confabulation, Legal protected interest, Endangerment, Actus reus, Minimum number of members, Objective condition of punishment, Excuses, proportionality.

* Fecha de recepción: 14/09/2022 Fecha aprobación: 19/11/2022

**Universidad Nacional de Córdoba. E-mail: mavargas83@hotmail.com. ORCID:
<https://orcid.org/0000-0002-6293-0145>

I - INTRODUCCIÓN

El presente trabajo busca marcar las semejanzas y diferencias que existe entre el delito de asociación ilícita (art. 210, CP) y el delito de confabulación (art. 29 bis, Ley N° 23737). El objetivo es describir la interpretación que la doctrina ha efectuado sobre ambas figuras delictivas, para determinar sus elementos comunes y sus diferencias específicas.

Ante todo, es preciso aclarar que la presente tarea no resulta novedosa. Quienes se han dedicado al estudio del delito de asociación ilícita se han encargado de establecer diferencias entre ambas figuras.¹ Del mismo modo, la doctrina, al analizar el delito de confabulación, lo ha comparado con el delito de asociación ilícita.² Pese a esto, la justificación para insistir en esta tarea reside en su utilidad para comprender de un mejor modo los dos ilícitos.

El artículo 210 del Código Penal contempla el delito de asociación ilícita. Reprime “con prisión o reclusión de tres a diez años al que tomare parte en una asociación o banda de tres o más personas destinadas a cometer delitos por el solo hecho de ser miembro de la asociación”. La disposición legal también establece que: “Para los jefes u organizadores de la asociación el mínimo de la pena será de cinco años de prisión o reclusión”.

Por su parte, el artículo 29 bis de la Ley N° 23737 recepta el delito de confabulación. Castiga “con reclusión o prisión de uno a seis años, el que tomare parte en una confabulación de dos o más personas, para cometer alguno de los delitos previstos en los artículos 5, 6, 7, 8, 10 y 25 de la presente ley, y en el artículo 868 del Código Aduanero”. En su segundo párrafo, la norma legal refiere: “La confabulación será punible a partir del momento en que alguno de sus miembros realice actos manifiestamente reveladores de la decisión común de ejecutar el delito para el que se habían concertado”. En su última parte, establece que: “Quedará eximido de pena el que revelare la confabulación a la autoridad pública antes de haberse comenzado la ejecución del delito para el que se la había formado, así como el que espontáneamente impidiera la realización del plan”.

Para simplificar la exposición, el delito de asociación ilícita será denominado como “asociación”, y el delito de confabulación, como “confabulación”. A su vez, con la expresión “delitos fin” se hará referencia tanto a los delitos de la parte especial o de las leyes especiales que la asociación tiene por finalidad cometer, como a los delitos de la ley de estupefacientes y de contrabando que la confabulación busca ejecutar.

¹ Ziffer, 2005, pp. 202 y ss. Cornejo, 2010, pp. 127 y ss. Cordini, 2017, pp. 75-120.

² Baigún y Zaffaroni, 2014, pp. 141 – 209. D’Antona y Altamira, 2021, pp. 628 – 694. Cornejo, 2018, pp. 230 - 239. Falcone, Conti y Simaz, 2014, pp. 339 y ss.

II - SEMEJANZAS ENTRE AMBOS DELITOS

Entre la asociación y la confabulación podemos encontrar ciertas similitudes en cuanto al fundamento de su criminalización, sus objeciones constitucionales, su carácter de peligro abstracto, y su cualidad de delito permanente y autónomo.

Fundamento de la criminalización

La asociación y la confabulación comparten los mismos fundamentos en su criminalización. El primer argumento que se esgrime para anticipar la punibilidad en estos casos es el mayor peligro que para el bien jurídico conlleva la agrupación de diferentes personas.³ En este sentido, se ha dicho que la peligrosidad de una agrupación se deriva de la finalidad delictiva de sus miembros y del hecho de que la dinámica de grupo "... reduce o inclusive excluye el sentimiento de responsabilidad individual de los miembros y hace más fácil la comisión de delitos" (Cordini, 2017, p. 96).⁴

La segunda justificación que se ofrece, en cambio, se vincula con la habilitación a las autoridades estatales para neutralizar la comisión de un delito futuro.⁵ En el caso de la confabulación, Aramburu (2015) señala que "... el *ius puniendi* interviene adelantando las barreras de punibilidad, evidenciando una política criminal de prevención fundada en la peligrosidad." Por su parte, Cornejo (2010) afirma que el delito de confabulación "... podría resultar funcionalmente útil en combinación con la aceptación de ciertas técnicas de investigación mediante las cuales la autoridad actúa en forma encubierta y suspende su intervención para asegurar los resultados" (p. 130).⁶

En consecuencia, tanto la asociación como la confabulación tienen una idéntica justificación para su penalización. Pese a ello, más abajo se mostrará que cada uno tutela un bien jurídico diferente.

Objeciones constitucionales

Tanto la asociación como la confabulación han sido objetadas desde un punto de vista constitucional. Según se afirma, ambas figuras vulneran ciertos principios básicos a un Estado de derecho y que buscan limitar el *ius puniendi*.

³ Aboso, 2017, p. 1211. Cordini, 2017, p. 96 y 102. Gómez, 1941, p. 227. Moreno (h), 1923, p. 5. Vera Barros, 2001, p. 596.

⁴ También, Baez y Gorini, 2002, p. 2.

⁵ Cordini, 2017, p. 96 y 102. Pravia, 2017, p. 284.

⁶ Baigún y Zaffaroni, 2014, p. 158. Losada, 1996, p. 1038.

El delito de asociación ilícita ha sido resistido por vulnerar el principio de legalidad, reserva y lesividad (arts. 18 y 19, CN, respectivamente).⁷ Con relación al principio de legalidad, se ha dicho que vulnera su expresión de máxima taxatividad o *lex certa*.⁸ Según se afirma, el delito:

(...) presenta muchos puntos oscuros en cuanto no define si es una forma de participación, qué elementos la exteriorizan, si las personas (miembros) deben conocerse entre sí, si la permanencia en ella basta con que sea temporaria o no, si debe impactar en la sociedad o solo basta su existencia, si sus miembros tienen que ser los mismos en el tiempo, entre otras cosas. Todas cuestiones debatidas doctrinariamente y con posiciones encontradas. (Lammoglia, 2013, p. 96 y ss.)⁹

Con relación al principio de lesividad, se ha dicho que el delito de asociación ilícita reprime "... meros acuerdos, integrantes del fuero íntimo de las personas, resguardados por el principio de reserva (art. 19, CN)." (Castex, 2004, p. 588.) En esta línea, se afirma que "... el mero hecho de asociarse constituye un acto preparatorio muy lejano a la lesión" (Castex, 2004, p. 588.).¹⁰ En opinión de Lammoglia (2013), la figura "... no supera el test de constitucionalidad en relación a la lesividad" (p. 96.).

El delito de confabulación, por su parte, también ha sido resistido por vulnerar el principio de reserva y lesividad (art. 19, CN)¹¹. En relación al principio de reserva, Cornejo (2010) ha expresado la necesidad de evitar que con el delito de confabulación "... se castiguen simples "deseos". Bien es sabido que los deseos están amparados por la garantía constitucional de reserva." (p. 131.)¹² En relación al principio de lesividad, Aramburu (2015) ha pregonado por una aplicación del delito que no resulte:

(...) arbitraria e irrazonable es decir no enerve los principios de reserva, legalidad y lesividad como también el derecho penal de acto ya que como sabemos las meras ideas y la falta de exteriorización de ellas a través de concretas acciones o conductas en el mundo real están fuera del alcance de los magistrados.

⁷ Castex, 2004, p. 583. D'Alessio, 2004, p. 690. Despouy Santoro, 2021, p. 493. Iribarren, 2011, pp. 14 y ss. Maidana, 2013, p. 2. Zaffaroni, Alagia y Slokar, 2005, p. 811. Ziffer, 2005, p. 53.

⁸ Lammoglia, 2013, p. 97. También, Maidana, 2013, p. 22.

⁹ En igual sentido, Maidana, 2013, p. 1.

¹⁰ Lammoglia, 2013, p. 95.

¹¹ D'Antona y Altamira, 2021, p. 676. Ziffer, 2005, p. 203. Baigún y Zaffaroni, 2014, p. 117.

¹² Cornejo, 2010, p. 131. También, D'Antona y Altamira, 2021, p. 677. Falcone, Conti y Simaz, 2014, p. 501.

Por su parte, Cordini (2017) ha sostenido que:

(...) El delito de confabulación... [reduce] el tipo penal en cuestión a un mero delito de planeamiento. No existen razones político-criminales para fundar una punición tan adelantada y su aplicación produce una afectación del principio de lesividad (art. 19 Constitución Nacional). (p. 106)

El delito de confabulación también ha recibido críticas por lesionar el principio de legalidad. Sobre este punto, Aramburu (2015) expresa que el tipo penal:

(...) no define el concepto de confabulación y por otro lado no explicita suficientemente cuál es la naturaleza del acto manifiestamente revelador y en qué estadio del iter criminis se ubica su punibilidad, antes o después de la tentativa del delito planificado.

Por su parte, Villar (1995) ha hecho referencia a una deficiente "...formulación conceptual del tipo penal contenido en el art. 29 bis de la Ley 23737...". En opinión de Cano (2016): "Difícilmente, pues, pueda afirmarse que este tipo no viola el principio *nullum crimen nulla poena sine lege certa*" (p. 199).

A partir de lo que se ha expuesto, es posible señalar que otra semejanza entre la asociación y la confabulación está dada por las objeciones constitucionales que han recibido. Pese a lo señalado, la doctrina ha procurado interpretarlos de un modo compatible a los principios constitucionales de legalidad y reserva.¹³

Delito de peligro abstracto

Tanto la asociación como la confabulación han sido consideradas mayoritariamente como delitos de peligro abstracto, en donde se criminalizan meros actos preparatorios de los delitos fines que se planifican cometer.¹⁴ Una opinión minoritaria entiende, por el contrario, que ambos delitos son de peligro concreto. Así, en el caso de la asociación ilícita se ha dicho que representa un peligro concreto para la tranquilidad pública.¹⁵ Con respecto a la confabulación, también en minoría se ha señalado que "... en cada caso en particular, deben verificarse los "actos manifiestamente reveladores" previstos en el segundo párrafo del art. 29 *bis*, para afirmar que la conducta concretamente puso en riesgo de lesión al bien jurídico" (Baigún y Zaffaroni, 2014, p. 166). En consecuencia, puede observarse otra semejanza

¹³ Maidana, 2013, p. 22. Aramburú, 2015.

¹⁴ Baigún y Zaffaroni, 2014, p. 166. Castex, 2004, p. 590. D'Alessio, 2004, p. 679. Despouy Santoro, 2021, p. 483. Iribarren, 2011, p. 14. Lammoglia, 2013, p. 91.

¹⁵ Aboso, 2017, pp. 1211 y 1215.

entre ambos ilícitos en cuanto a su clasificación como delito de peligro abstracto, según la posición mayoritaria, y, según la minoritaria, como delito de peligro concreto.

Delito permanente

La asociación y la confabulación han sido catalogados como delitos permanentes. Esto significa que su consumación -que se perfecciona con el acuerdo delictivo- se prolonga por todo el tiempo que dure la asociación o la confabulación. En ambos casos se afirma que el delito cesa cuando los asociados o los confabulados cumplen el fin que se han propuesto, o cuando alguno de ellos abandona el grupo criminal y deja al resto sin el número mínimo que exige la ley en su tipicidad objetiva.¹⁶

¹⁷

Delito autónomo

La asociación y la confabulación son considerados como delitos autónomos. Esto significa que constituyen delitos en sí mismos y que se configuran con independencia de la ejecución de los delitos que se planea cometer.¹⁸ Esta consideración de delitos autónomos tiene incidencia, de manera principal, en el campo del concurso de delitos y en el de la participación.

En el ámbito del concurso de delitos, la mayoría de la doctrina entiende que la autonomía típica se traduce en un concurso real entre la asociación o la confabulación y los delitos fines que se ejecuten como parte de su plan.¹⁹ Según esta posición,

¹⁶ Aboso, 2017, p. 1215. Carranza Tagle, 1995, p. 240. Creus y Boumpadre, 2007, p. 125. Despouy Santoro, 2021, p. 492. Donna, 2105, p. 282. Núñez, 1992, p. 189. Romero Villanueva y González Correas (h), 2003. Rubio, 1981, p. 7. Falcone, Conti y Simaz, 2014, p. 498.

¹⁷ Según Cafferata Nores (1999), el delito de asociación ilícita es un delito permanente y, por ello, la sentencia de condena sobre algún integrante de la organización tiene un “efecto jurídico preclusivo” que produce “... una “solución de continuidad” en la permanencia delictiva, interrumpiendo su comisión.” En otras palabras, el autor expresa que la intervención del Poder Judicial rompe con la permanencia de la asociación criminal. Por eso, afirma, si el acuerdo delictivo persiste después de la sentencia de condena hay un “... nuevo delito de asociación ilícita, pues el delito se “reproduce a cada instante en su esquema constitutivo.” Lo contrario, agrega, sería darle una carta de impunidad postdelictiva a quien, pese a su condena, se mantiene en un acuerdo asociativo con fines delictivos. Tal situación, finaliza, repugnaría tanto a las leyes como a los principios fundamentales del Derecho. En Cafferata Nores, José I., “Asociación ilícita y “Non bis in idem””, LA LEY1999-B, 300. Cita Online: AR/DOC/20003/2001.

¹⁸ Aboso, 2017, p. 1211. Baez y Gorini, 2002, p. 4. Boumpadre, 2019, p. 508. Carranza Tagle, 1995, p. 239. Castex, 2004, p. 583. Cordini, 2017, p. 101. Creus y Boumpadre, 2007, p. 125. Dayenoff, 1989, p. 547. Despouy Santoro, 2021, p. 485. García Torres, 2002, p. 4. Gómez, 1941, p. 231. Iribarren, 2011, p. 14. Lammoglia, 2013, p. 95. Mikkelsen-Löth, 1996, p. 6. Núñez, 1992, p. 189. Oldano, 2000. Romero Villanueva y González Correas (h), 2003. Rubio, 1981, p. 8. Soler, 1963, p. 548. Vera Barros, 2001, ob. cit., p. 594. Ziffer, 2005, p. 69. Ziffer, 2002, pp. 1210-1216. Baigún y Zaffaroni, 2014, p. 194. Falcone, Conti y Simaz, 2014, p. 498. Losada, 1996, p. 1038. Mahiques, 2004, p. 234. Núñez, 1999, p. 339.

¹⁹ Aboso, 2017, p. 1216. Baez y Gorini, 2002, p. 4. Boumpadre, 2019, p. 508. Carranza Tagle, 1995, p. 239. Castex, 2004, p. 583. Cornejo, 2010, p. 60. Creus y Boumpadre, 2007, p. 125. D’Alessio, 2004, p. 684. Despouy Santoro, 2021, p. 486. Donna, 2015, p. 285. Fontán Balestra, 2008, p. 797. Gómez, 1941,

estaríamos en presencia de hechos independientes, cuya penalidad quedaría regulada por el artículo 55 del Código Penal.²⁰ Un sector minoritario, por el contrario, sostiene que existe un concurso ideal entre la asociación y los delitos fines, y, por ello, rige lo previsto por el artículo 54 del Código Penal.²¹ También en minoría se ha sostenido que la confabulación concurre de manera ideal con el delito fin.²²

En el ámbito de la participación, la autonomía también es relevante porque se reconoce que cada integrante de la asociación o confabulación será exclusivo responsable del delito fin que haya ejecutado. El resto de los asociados o confabulados, que no participaron en el delito fin, solo responderán por el delito de asociación ilícita o el de confabulación.²³

De lo expuesto, entonces, se advierte que los delitos en estudio se asemejan por ser delitos de carácter autónomo y que esto incide en el concurso de delitos y en la participación criminal.

III - DIFERENCIAS ENTRE EL DELITO DE ASOCIACIÓN Y CONFABULACIÓN

Entre el delito de confabulación y el delito de asociación ilícita podemos encontrar ciertas diferencias en cuanto al bien jurídico, al número mínimo de integrantes, a los objetivos criminales, a las condiciones de punibilidad, a las eximentes y a la penalidad.

Bien jurídico protegido

En el delito de asociación ilícita, el bien jurídico protegido es la “tranquilidad pública”.²⁴ Así lo expresa la opinión mayoritaria. Sin embargo, también se ha dicho que

p. 231. Iribarren, 2011, p. 14. Núñez, 1992, p. 189. Oldano, 2000. Romero Villanueva y González Correas (h), 2003. Soler, 1963, p. 553. Vera Barros, 2002, p. 37. Ziffer, 2022, pp. 1210-1216. Aramburú, 2015. Falcone, Conti y Simaz, 2014, p. 502. Losada, 1996, p. 1037. Mahiques, C., 2004, p. 234. Núñez, 1999, p. 339. Villar, 1995. Baigún y Zaffaroni, 2014, p. 192.

²⁰ En contra Ziffer (2005) refiere que el delito de confabulación puede ser objetado por su lesión “... más que evidente al *ne bis in ídem* que generaría la aplicación concurrente de la confabulación y el delito para el que esta se formó” (p. 205).

²¹ Cantaro, 2010, p. 351.

²² Laje Anaya, 2011, p. 97. Baigún y Zaffaroni, 2014, p. 193.

²³ Donna, 2015, pp. 285 y ss. Laje Anaya, 2011, p. 97. Núñez, 1992, p. 189. Soler, 1963, p. 553. Ziffer, 2002-A, pp. 1210-1216.

²⁴ Aboso, 2017, p. 1211. Baez y Gorini, 2002, p. 2. Carranza Tagle, 1995, p. 230 y 237. Cornejo, 2010, p. 23. Creus y Boumpadre, 2007, p. 120. D’Alessio, 2004, p. 679. Despouy Santoro, 2021, p. 472 y 483. Donna, 2015, p. 270. Fontán Balestra, 2008, p. 793. García Torres, 2001, p. 1. Gómez, 1941, p. 227. Iribarren, 2011, p. 13. Lammoglia, 2013, p. 92. Mikkelsen-Löth, 1996, p. 2. Núñez, 1992, p. 174. Oldano, 2000. Orce y Trovato, 2008, p. 258. Palacio Laje, 2001, p. 268. Romero Villanueva y González Correas (h), 2003. Rubio, 1981, p. 5 y 7. Vera Barros, 2002, p. 596 y 595. Ziffer, 2022, pp. 1210-1216.

los delitos de organización afectan al "monopolio de la violencia estatal".²⁵ Igualmente, se ha sostenido que el bien jurídico tutelado es, en realidad, el bien jurídico de los delitos fines que la organización pretende ejecutar.²⁶

En el delito de confabulación, en cambio, el bien jurídico protegido es la "salud pública",²⁷ pero, al igual que en el caso anterior, se afirma que este ilícito, en tanto eslabón del tráfico de estupefacientes, también lesiona la soberanía estatal, "... la familia, la sociedad, la continuidad generacional y la propia libertad del toxicómano..." (Aramburu, 2015).²⁸ Incluso, se ha señalado que puede atentarse contra la "tranquilidad pública".²⁹

Pese a que en principio los bienes jurídicos tutelados por ambos delitos serían diferentes, es posible advertir, no obstante, cierta superposición de los bienes jurídicos afectados por cada uno. Esto se produce porque presentan un carácter "pluriofensivo". Así, las dos figuras legales conllevarían cierta lesividad a la soberanía estatal y a la tranquilidad pública. Por lo demás, es posible pensar en asociaciones ilícitas que puedan afectar a la "salud pública", en aquellos supuestos en los que el delito fin sea la comisión de algún delito que afecta ese bien jurídico.

No obstante, al menos desde el plano normativo existe una diferencia en el bien jurídico tutelado por cada uno de los delitos. Mientras que en el caso de la asociación lo que se protege es la "tranquilidad pública", en la confabulación, en cambio, se tutela la "salud pública".

Organización y estabilidad

Tal vez una de las diferencias más relevantes entre la asociación ilícita y la confabulación sea que la primera requiere cierta organización y estabilidad.³⁰ La asociación ilícita se caracteriza por la existencia de cierta cohesión entre sus miembros y una división de roles.³¹ Asimismo, su estabilidad es una característica que acompaña la exigencia de estar constituida para cometer delitos indeterminados. La comisión de uno de los planes delictivos no implica la disolución de la asociación, sino que es

²⁵ Cancio Meliá, 2008, p. 74.

²⁶ Sobre esta postura, véase, Cordini, 2017, p. 95. De manera crítica, Orce y Trovato, 2008, p. 258.

²⁷ D'Antona y Altamira, 2021, p. 631. Núñez, 1999, p. 321. En contra, Villar (1995) refiere que: "La norma en cuestión no protege ningún bien jurídico sólo se limita a castigar la intención y su manifestación de realizar un delito de los que cita, pero no requiere acto de ejecución de ese delito. Si el principio de bien jurídico requiere como condición necesaria, para el establecimiento de una prohibición o mandato penal, una conducta que amenace al bien jurídico, desde la perspectiva de su substrato empírico no es posible la construcción de un ilícito por el peligro de que se ponga en peligro ese substrato material".

²⁸ Baigún y Zaffaroni, 2014, p. 164. Caeiro Palacio, 2012, p. 7. Laje Anaya, 2011, pp. 17 y ss. Núñez, 1999, p. 321.

²⁹ D'Antona y Altamira, 2021, p. 633. En contra, Baigún y Zaffaroni, 2014, p. 194.

³⁰ Baez y Gorini, 2002, p. 3. Boumpadre, 2019, p. 507. Carranza Tagle, 1995, p. 239. Castex, 2004, p. 581. Comparato, 2008, p. 541. Cornejo, 2010, p. 39.

³¹ Creus y Boumpadre, 2007, p. 122.

justamente la indefinición de los planes -su mantenimiento a pesar de ya haber cometido varios ilícitos- lo que resulta ser su rasgo característico.³²

La confabulación, por el contrario, carece de las notas señaladas.³³ Como se verá más abajo, la decisión criminal tiene como objetivo la comisión un delito concreto.³⁴ Esta circunstancia permite señalar que la confabulación tiene un carácter transitorio y limitado a la realización del ilícito acordado. Por supuesto que la confabulación también requiere una previa división de tareas para realizar el delito fin, pero una vez concluida su ejecución, el acuerdo delictivo se encontrará agotado. Si luego surge una nueva decisión común de cometer otro delito, entonces, deberá considerarse que estamos en presencia de una confabulación independiente a la anterior.

En consecuencia, se puede afirmar que una de las diferencias más importantes entre el delito de asociación ilícita y el de confabulación reside en la organización y estabilidad que se requiere para el primero y que no se exige para el segundo.

Número mínimo

El número de integrantes requerido marca otra diferencia entre la asociación ilícita y la confabulación. Mientras que para la primera se requiere un número mínimo de *tres* personas, para la segunda basta con que sean *dos*.

En el delito de asociación ilícita se discute quiénes pueden ser las personas susceptibles de integrar el número mínimo exigido por la norma. Por un lado, están quienes consideran que debe ser alguien con capacidad de culpabilidad.³⁵ Desde esta perspectiva, no satisface el requisito mínimo de tres personas un grupo de tres sujetos en donde solo dos son capaces de culpabilidad. Por otro lado, están quienes entienden, en cambio, que la capacidad de culpabilidad no es necesaria.³⁶ Según esta opinión, la asociación ilícita puede quedar conformada cuando uno de sus integrantes es un menor o un inimputable.

En el delito de confabulación esta discusión casi no se ha planteado.³⁷ Igualmente, se ha dicho que para alcanzar el número mínimo no sería necesario que la

³² Cantaro, 2010, p. 347. Cordini, 2017, p. 102.

³³ Baigún y Zaffaroni, 2014, p. 177. Cordini, 2017, p. 106.

³⁴ D'Alessio, 2010, p. 116.

³⁵ Cantaro, 2010, pp. 347 y ss. Castex, 2004, p. 583. Creus y Boumpadre, 2007, pp. 123 y ss. D'Alessio, 2004, p. 688. Donna, 2015, p. 274. Fontán Balestra, 2008, p. 798. Oldano, 2000. Romero Villanueva y González Correas (h), 2003. Rubio, 1981, p. 19. Soler, 1963, p. 549. Vera Barros, 2002, p. 612. Ziffer, 2005, p. 77.

³⁶ Aboso, 2017, pp. 1212 y ss. Boumpadre, 2019, p. 508. Carranza Tagle, 1995, p. 238. Comparato, 2008, p. 542. Núñez, 1992, p. 185.

³⁷ Se afirma que la mayoría de la doctrina requiere la capacidad de culpabilidad, en Baigún y Zaffaroni, 2014, p. 179.

persona sea capaz de culpabilidad puesto que lo importante es la peligrosidad del acuerdo entre varias personas.³⁸

En definitiva, desde el punto de vista numérico la asociación se diferencia de la confabulación. Más allá de las condiciones que deba reunir la persona, en la primera la ley exige tres personas para quedar conformada, mientras que, en la segunda, requiere solo dos.

Objetivos criminales

La asociación se diferencia de la confabulación en la calidad y cantidad de delitos fines que se buscan ejecutar. Por calidad de delitos se hace alusión a *la clase de injustos* que pueden constituir el objetivo criminal de una asociación o confabulación. La cantidad de delitos, en cambio, se refiere *al número de ilícitos* que deben proponerse realizar para que la confabulación o la asociación sean típicas.

En el plano de la calidad de delitos, una asociación ilícita se puede constituir con el objetivo de cometer cualquier ilícito previsto por el Código Penal o sus leyes especiales.³⁹ Es decir, de *lege lata*, no existen delitos fines que se encuentren excluidos del acuerdo criminal.⁴⁰ No obstante, la doctrina los restringe a los delitos dolosos y excluye a los imprudentes.⁴¹ Y si bien la norma no efectúa distinción alguna, se ha sostenido que no cualquier delito fin que tenga por objetivo cometer una asociación ilícita tiene entidad para afectar la tranquilidad pública.⁴² Esto último implicaría afirmar que no cualquier asociación con fines delictivos puede ser típica en los términos del artículo 210 del Código Penal. Pese a ello, lo cierto es que la letra de la ley abarcaría a las asociaciones ilícitas creadas con la finalidad de cometer cualquier delito.

El delito de confabulación, en cambio, solo contempla ciertos delitos fines, esto es, los previstos por los artículos 5, 6, 7, 8, 10 y 25 de la ley de estupefacientes y el artículo 866 del Código Aduanero. La confabulación es punible, entonces, cuando el fin es cometer determinados delitos; en los demás casos, es una actividad impune.⁴³

³⁸ Baigún y Zaffaroni, 2014, p. 179. Núñez, 1999, p. 340. Ziffer, 2005, p. 205.

³⁹ Cordini, 2017, p. 99. D'Alessio, 2004, p. 681. Fontán Balestra, 2008, p. 799. Gómez, 1941, p. 230. Moreno (h), 1923, p. 8. Núñez, 1992, p. 188. Oldano, 2000. Soler, 1963, p. 550.

⁴⁰ Creus y Boumpadre, 2007, p. 122. García Torres, 2001, p. 1. Ziffer, 2005, p. 79.

⁴¹ Aboso, 2017, p. 1214. Boumpadre, 2019, p. 508. Castex, 2004, p. 583. D'Alessio, 2004, p. 681. Despouy Santoro, 2021, p. 486. Maidana, 2013, p. 10. Romero Villanueva y González Correas (h), 2003. Para Soler (1963), la figura legal no abarca a las asociaciones constituidas para cometer los delitos políticos de sedición, traición y rebelión (p. 552). En igual sentido, Moreno (h), 1923, p. 8.

⁴² Baez y Gorini, 2002, p. 8. D'Alessio, 2004, p. 690 y 691. Despouy Santoro, 2021, p. 484 y 485. Maidana, 2013, p. 10. En contra, García Torres, 2001, p. 2.

⁴³ Cornejo, 2010, p. 129. D'Antona y Altamira, 2021, p. 676. Falcone, Conti y Simaz, 2014, p. 499. Núñez, 1999, p. 339.

Sobre los delitos fines de la confabulación corresponde efectuar dos observaciones: la primera es que el artículo 25 de la ley de estupefacientes -que preveía la acción de lavado de activos- fue derogado. Por ende, una confabulación orientada a realizar tal actividad con el dinero procedente del narcotráfico es atípica.⁴⁴ La segunda aclaración es que la doctrina ha excluido del alcance de la norma a los delitos fines previstos por el tercer y cuarto párrafo del artículo 5. Por ello, resultaría atípica una confabulación creada para sembrar, cultivar y suministrar una escasa cantidad de estupefacientes con fines inequívocos de consumo personal. Asimismo, se ha dicho que tampoco podría ser típica la confabulación al contrabando de escasa cantidad de estupefacientes con fines inequívoco de consumo.⁴⁵

En el plano de la cantidad de delitos, la asociación requiere de un acuerdo para cometer delitos indeterminados,⁴⁶ es decir, se exige una serie de planes delictivos, sin que se pueda establecer cuál será su número.⁴⁷ Por ello, cierto sector de la doctrina requiere que lo indeterminado sean los planes y no tanto los delitos.⁴⁸ Una reunión de personas para cometer uno o dos delitos no reúne la condición típica que requiere la figura legal, y su regulación -en caso de ejecutarse los ilícitos- queda abarcada por los artículos 45 y siguientes del Código Penal.

La confabulación, por el contrario, se perfecciona con el acuerdo para cometer algún delito fin expresado en la norma. Es decir, para el perfeccionamiento del ilícito basta con que dos personas se pongan de acuerdo para realizar un hecho concreto de suministro oneroso de estupefacientes.⁴⁹ Este rasgo del delito de confabulación lo acerca a la figura de la *conspiracy* prevista por el derecho anglosajón. Asimismo, y como ya se ha señalado más arriba, la exigencia de que el acuerdo solo esté referido a un único delito deja en claro que la confabulación entre dos personas puede tener un carácter transitorio, antes que permanente.⁵⁰

De este modo, entonces, se puede afirmar que la asociación y la confabulación se diferencian en los delitos fines que se buscan ejecutar. Y, como se ha visto, esta diferencia se da tanto desde un aspecto cualitativo como desde un aspecto cuantitativo.

⁴⁴ Baigún y Zaffaroni, 2014, p. 181.

⁴⁵ Baigún y Zaffaroni, 2014, p. 183.

⁴⁶ Aboso, 2017, p. 1214. Boumpadre, 2019, p. 508. Cantaro, 2010, p. 350. Carranza Tagle, 1995, p. 239. Comparato, 2008, p. 546. Cornejo, 2010, p. 68. Creus y Boumpadre, 2007, p. 123. D'Alessio, 2004, p. 681. Dayenoff, 1989, 547. Despouy Santoro, 2021, p. 487. Donna, 2015, p. 280. Fontán Balestra, 2008, p. 799. Gómez, 1941, p. 230. Moreno (h), 1923, p. 8. Núñez, 1992, p. 186. Oldano, 2000. Orce y Trovato, 2008, p. 260 y 261. Vera Barros, 2001, p. 605.

⁴⁷ García Torres, 2002, p. 4. Mikkelsen-Löth, 1996, p. 6. Núñez, 1992, p. 185. Rubio, 1981, p. 8. Soler, 1963, p. 552.

⁴⁸ Rubio, 1981, p. 8. Ziffer, 2005, p. 80.

⁴⁹ Pravia, 2017, pp. 202 y ss. Caeiro Palacio, 2012, p. 165. D'Antona y Altamira, 2021, p. 676.

⁵⁰ Pravia, 2017, p. 285.

Condición objetiva de punibilidad

El delito de asociación ilícita y el de confabulación tienen la misma acción típica, cuál es, la de *tomar parte* en alguna de esas reuniones. Para la mayoría de la doctrina, ambos delitos se perfeccionan con el solo acuerdo orientado a cometer delitos.⁵¹ En el caso particular de la asociación ilícita, existe una posición minoritaria que entiende que la conducta típica requiere efectuar un aporte a la organización para que el hecho quede consumado.⁵²

Pese a la similitud en la acción típica, el tipo penal de confabulación fija una condición objetiva de punibilidad que el tipo de asociación ilícita no contempla. La confabulación entre dos o más personas solo se castiga cuando alguno de *sus miembros realice actos manifiestamente reveladores de la decisión común de ejecutar el delito para el que se habían concertado*. Esta condición de punibilidad pareciera ser similar al requisito de la *overt act* previsto para la *conspiracy* anglosajona.⁵³ La asociación ilícita, en cambio, no presenta este elemento y, según la opinión mayoritaria, es punible desde el mero acuerdo que vuelve parte de la agrupación a cada uno de sus miembros.

La doctrina está dividida con respecto a cuándo se debe considerar que existe un acto manifiestamente revelador de la decisión común de ejecutar el delito planeado. Una postura sostiene que puede tratarse de cualquier hecho preparatorio que deje en evidencia que, en lo sucesivo, se cometerá alguno de los delitos fines previstos para la confabulación.⁵⁴

Una posición opuesta afirma que los actos reveladores se identifican solo con aquellos que conllevan un comienzo de ejecución de los delitos fines.⁵⁵ Más allá de esta discusión, existe coincidencia de que la realización de tal acto por uno solo de los miembros vuelve punible la confabulación para todos sus integrantes.⁵⁶

En consecuencia, la asociación y la confabulación coinciden en su acción típica. Sin embargo, la confabulación se vuelve punible recién cuando alguno de sus

⁵¹ Baez y Gorini, 2002, p. 3. Boumpadre, 2019, p. 508. Cantaro, 2010, p. 353. Carranza Tagle, 1995, p. 238. Castex, 2004, p. 581. Comparato, 2008, p. 540. Cordini, 2017, p. 101 y 106. Cornejo, 2010, pp. 62 y ss. Creus y Boumpadre, 2007, p. 123. D'Alessio, 2004, p. 681. Dayenoff, 1989, p. 547. Despouy Santoro, 2021, p. 485. Fontán Balestra, 2008, p. 796. Iribarren, 2011, p. 14. Mikkelsen-Löth, 1996, p. 6. Núñez, 1992, p. 185. Romero Villanueva y González Correas (h), 2003. Rubio, 1981, p. 7. Vera Barros, 2002, p. 39. Caeiro Palacio, 2012, p. 165. D'Antona y Altamira, 2021, p. 676. Falcone, Conti y Simaz, 2014, p. 500. Laje Anaya, 2011, p. 96. Losada, 1996, p. 1036. Mahiques, 2004, p. 233. Núñez, 1999, p. 339. Ziffer, 2005, p. 203.

⁵² Aboso, 2017, p. 1212. Maidana, 2013, p. 8. Orce y Trovato, 2008, p. 259. Ziffer, 2005, p. 79.

⁵³ Ziffer, 2005, p. 202. Dressler, 2018, p. 409.

⁵⁴ Baigún y Zaffaroni, 2014, p. 189. D'Alessio, 2010, p. 117. Losada, 1996, p. 1036. Mahiques, 2004, p. 234. Núñez, 1999, p. 340. Pravia, 2017, p. 283. Ziffer, 2005, p. 204.

⁵⁵ Aramburú, 2015. Falcone, Conti y Simaz, 2014, p. 502. Laje Anaya, 2011, p. 97.

⁵⁶ Aramburú, 2015. D'Alessio, 2010, p. 117. D'Antona y Altamira, 2021, p. 677.

miembros realiza un acto que revela de manera manifiesta la decisión común de cometer el delito acordado. La asociación, en cambio, se penaliza cuando se ha constituido el grupo criminal, sin exigirse algún acto revelador de sus fines ilícitos.

Eximentes

Otra diferencia entre la asociación y la confabulación se proyecta en el campo de las eximentes de pena. Mientras que para la primera no se ha previsto de modo expreso ninguna causal de eximición de pena, para la segunda se han contemplado dos causales específicas.

El delito de confabulación establece dos tipos de eximentes de pena. Para cierta doctrina, estas se aplican luego de que el delito ha quedado perfeccionado.⁵⁷ A su vez, se ha señalado que ambas son excusas absolutorias fundadas en la idea político-criminal de prescindir de la pena con tal de evitar que los confabuladores sigan adelante con su plan delictivo.⁵⁸

La primera causal se origina cuando algún miembro *revelare la confabulación a la autoridad pública antes de haberse comenzado la ejecución del delito para el que se la había formado*. Sobre este punto, se ha dicho que la norma exige que el confabulado denuncie "... el plan, sus ejecutores y todas aquellas circunstancias de modo, tiempo y lugar que le permitan a la autoridad controlar el curso del suceso. Si ello no ocurre -por reticencia, por ejemplo- la excusa absolutoria no procede."⁵⁹ A su vez, los datos ofrecidos deben "... otorgar, al poder punitivo estatal y a sus auxiliares, la posibilidad de controlar los cursos causales criminales para evitar que produzcan efectos adversos, sin exigir que estas intervenciones sean exitosas."⁶⁰ En cuanto al momento en que la revelación debe tener lugar, se dice que debe serlo "... antes de haberse comenzado la ejecución del delito concertado." (Losada, 1996, p. 1037) Bajo estas condiciones, la eximente se resulta aplicable⁶¹.

La segunda causal de eximición de pena se produce cuando algún miembro *espontáneamente impidiera la realización del plan*. En relación a esto, se afirma que la eximente se aplica si el confabulado "... evita que el resto, ejecute la planificación, es decir, lo acordado. En una palabra, debe *evitar* que el delito fin, tuviese comienzo de ejecución." (Laje Anaya, 2011, p. 98 y ss) Y, en lo referido a la espontaneidad que requiere la ley, se ha dicho que puede obedecer a un hecho voluntario y que "... representa una decisión propia, no tomada, sino individualmente, y como acto propio, llevado a cabo." (Laje Anaya, 2011, p. 99) Asimismo, en lo referido al momento de

⁵⁷ Mahiques, 2004, p. 236.

⁵⁸ Núñez, 1999, p. 340.

⁵⁹ Baigún y Zaffaroni, 2014, p. 190. Falcone, Conti y Simaz, 2014, pp. 502 y ss. Laje Anaya, 2011, p. 98. En contra de esta forma de eximir de pena, Ziffer, 2005, pp. 270 y ss.

⁶⁰ Baigún y Zaffaroni, 2014, p. 190.

⁶¹ Losada, 1996, p. 1037.

ocurrencia, se sostiene que “... la exención jugará al impedirse el plan previsto, estando el mismo ya en principio de ejecución.”⁶²

El delito de asociación ilícita, por el contrario, no contempla ninguna eximente de pena. No obstante, dogmáticamente se ha planteado la posibilidad de aplicar la figura del desistimiento voluntario que rige para la tentativa inacabada. Así, solo se reconoce la posibilidad de desistir cuando el miembro “... aporta el compromiso de un apoyo concreto futuro y alcanza a expresar a sus compañeros que tal promesa ya no rige, antes de que ella haya llegado a influir en las conductas de los demás” (Ziffer, 2005, p. 170).

En razón de lo comentado, otra diferencia a remarcar es que el delito de confabulación establece dos eximentes de pena que el delito de asociación ilícita no contempla. Y, como se ha mostrado, solo cierta interpretación de la institución del desistimiento voluntario permite pensar en una eximente de pena para el delito de asociación ilícita.

Penalidad

El delito de asociación ilícita establece una pena de *prisión o reclusión de tres a diez años*. El delito de confabulación, en cambio, fija una de *reclusión o prisión de uno a seis años*. Como se advierte, el tratamiento punitivo previsto para ambos ilícitos es diferente. A ello se suma que el delito de asociación ilícita establece una pena más grave para los *jefes u organizadores* -cuyo mínimo se eleva a cinco años-, mientras que el delito de confabulación no contempla ninguna circunstancia agravante.

El delito de asociación ilícita tiene una pena que muchas veces es superior a los delitos fines que sus miembros persiguen ejecutar. En este sentido, por ejemplo, el delito asociativo tiene una pena mayor que los delitos de hurto, robo y estafa. En otras hipótesis, en cambio, esta pena es igual a la prevista para delito fin. Piénsese, por caso, en los tipos de robo calificado previstos por el artículo 167 del Código Penal. Asimismo, la pena de la asociación puede ser menor que la de ciertos delitos ulteriores. Un ejemplo para este último supuesto serían las bandas organizadas para cometer homicidios por precio, extorsiones, secuestros extorsivos o robos armados.

La penalidad prevista por el delito de asociación ilícita ha merecido objeciones por vulnerar el principio de proporcionalidad. De manera general, Ziffer (2002) destaca que aquella suele ser desproporcionada y, en muchos casos, mayor que la prevista para los delitos que son objeto de la asociación.⁶³ Por su lado, Castex (2004) expresa una opinión similar al indicar que la asociación ilícita es un acto preparatorio reprimido “... en muchos casos con pena mayor que la que prevé para aquellos [delitos] que

⁶² Baigún y Zaffaroni, 2014, p. 192. Losada, 1996, p. 1037.

⁶³ Ziffer, 2002, pp. 1210-1216. También, Despouy Santoro, 2021, p. 493. Sobre la pena, D’Alessio (2004) remarca que después de que desaparecieron las circunstancias que motivaron el aumento de la pena para el delito en el año 1973, por la Ley 20509, “... no se ha advertido la necesidad de morigerarla...” (p. 690). Iribarren, P., op. cit., p. 16.

presumiblemente fueron tentados o ejecutados acabadamente” (p. 587).⁶⁴ Este autor destaca incluso la severidad que tiene el castigo del delito asociativo en relación con el previsto por otras legislaciones comparadas para el mismo ilícito (p. 586)⁶⁵.

En la misma línea, Lammoglia (2013) sostiene que el principio de proporcionalidad no se respeta cuando la asociación ilícita contempla una pena más grave que la prevista para los delitos fin (p. 97 y 98). Este autor distingue tres categorías delictivas, a saber: los delitos de daño, los de peligro concreto y los de peligro abstracto. Según afirma, “... se supone que la escala penal, debería ser mayor en aquellos tipos penales cuyo resultado es la lesión de un bien jurídico ya que realmente hay un daño” (p. 97). El autor agrega que dicha escala penal “...debería decrecer en aquellos que no generan lesión, pero sí producen un peligro potencial verificable (peligro concreto) y disminuir más aún en aquellos delitos que no representan ni siquiera un peligro de lesión (peligro abstracto)” (p. 97). Con esta idea, concluye afirmando que “... lo que debería ser una regla clara de proporcionalidad no se cumple en general y en particular, en el supuesto de asociación ilícita, tampoco, ya que la escala penal de la misma es superior a varias figuras típicas de resultado” (p. 97).⁶⁶

Por su parte, la confabulación tiene, en principio, una pena inferior a la prevista para los delitos de tráfico de estupefaciente y contrabando de estupefacientes. Así, las conductas tipificadas por el segundo párrafo del artículo 5 de la Ley 23737, se reprimen con *prisión de cuatro a quince años y multa de cuarenta y cinco a novecientas unidades fijas*. A su vez, las acciones contempladas en el primer párrafo del artículo 6 se castigan con *prisión de cuatro a quince años y multa de cuarenta y cinco a novecientas unidades fijas*.

En el segundo párrafo de la misma norma, se contempla una atenuante de *tres a doce años de prisión*. El artículo 7, en cambio, fija una pena de *prisión de ocho a veinte años y multa de noventa a mil ochocientas unidades fijas*. El artículo 8, una de reclusión o *prisión de tres a quince años de prisión y multa de dos millones doscientos cincuenta mil a ciento doce millones quinientos mil australes e inhabilitación especial de cinco a doce años*. El artículo 10, en su primer párrafo, establece una pena de

⁶⁴ En igual sentido, Iribarren, 2011, p. 16.

⁶⁵ Castex afirma que las legislaciones extranjeras que receptan figuras similares “... prevén una pena ostensiblemente menor que la estipulada por nuestro legislador.” Según dice, la legislación alemana establece una pena no mayor a cinco años, que se puede sustituir por la de multa (p. 586). Agrega que no hay agravantes para los jefes ni organizadores (p. 586). Enseña que el Código Penal español fija una pena de prisión de uno a tres años de para los miembros de la asociación, y de dos a cuatro para los jefes. (p. 586) El Código Penal cubano y brasilero prevén una pena de prisión de uno a tres años, sin agravarla para los jefes (p. 586). La legislación penal peruana determina una pena de tres a seis años de prisión, sin agravarla para los jefes (p. 586), y la mexicana fija una pena de uno a ocho años, sin agravarla para los jefes (p. 587). En Francia no existe un mínimo en la pena, pero esta no puede ser superior a diez años (Castex, 2004, pp. 586 y ss).

⁶⁶ Como ejemplo, propone imaginar una asociación ilícita destinada a realizar hurtos indeterminados. Afirma que, en un caso como este, “... claramente hay una desproporción, ya que materializado el acto de hurto (lesionado el bien jurídico “propiedad”), el máximo sería de dos años, en cambio, para el solo hecho de realizar planes, aun cuando no trasciendan, la pena mínima sería de tres años” (Lammoglia, 2013, p. 97). En igual sentido, Iribarren, 2011, p. 16.

reclusión o prisión de tres a doce años y multa de un millón ciento veinticinco mil a dieciocho millones setecientos cincuenta mil australes.

Por último, el artículo 866 del Código Aduanero, en su primer párrafo, determina una pena de *prisión de tres a doce años*, las que pueden ser aumentadas en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo si concurre alguna agravante prevista por el segundo párrafo. En conclusión, se puede afirmar que, en los supuestos mencionados, el principio de proporcionalidad se respeta pues el ilícito preparatorio de la confabulación establece una pena inferior a la fijada para los delitos fines.

De todos modos, el delito de confabulación también ha recibido críticas por afectar el principio de proporcionalidad, ya que existen algunas hipótesis en donde la pena prevista para el delito fin es inferior a la establecida para la confabulación.⁶⁷ En este sentido, el cuarto párrafo del artículo 5 determina una pena de *un mes a dos años de prisión* cuando la siembra o cultivo, por su escasa cantidad, esté inequívocamente destinada al consumo personal.

Del mismo modo, el último párrafo de la norma prevé un castigo de *seis meses a tres años de prisión* cuando la entrega, suministro o facilitación fuere ocasional y a título gratuito y por su escasa cantidad y demás circunstancias, surja inequívocamente que es para uso personal de quien lo recepta. Además de estas dos hipótesis, Losada (1996) también considera desproporcionada la represión de la confabulación al contrabando de estupefacientes para consumo personal (p. 1038). Para sortear esta dificultad, se ha propuesto excluir como delito fin de la confabulación a los supuestos vinculados al uso personal.⁶⁸

IV – Conclusión

El presente trabajo ha tratado de mostrar las semejanzas y diferencias que existen entre el delito de asociación ilícita (art. 210, CP) y el delito de confabulación (art. 29 bis, Ley 23737). En cuanto a las semejanzas, se ha señalado que ambos ilícitos coinciden en el fundamento de su criminalización. Asimismo, se ha indicado que han recibido las mismas objeciones constitucionales. También, se ha puesto de manifiesto su coincidencia en el carácter de ser delitos permanentes, autónomos y de peligro abstracto.

En cuanto a las diferencias, los delitos en estudio difieren en cuanto al bien jurídico tutelado y el número mínimo de integrantes que requieren la tipicidad. Otra distinción importante reside en la organización, estructura y permanencia que se requiere en el caso de la asociación y que no lo precisa la confabulación. Además, este último ilícito establece una condición objetiva de punibilidad que no ha sido prevista para la asociación.

⁶⁷ Baigún y Zaffaroni, 2014, p. 166. Losada, 1996, p. 1038.

⁶⁸ Baigún y Zaffaroni, 2014, op. cit., p. 166.

Por otro lado, para los confabulados se admiten dos causas de exención de pena, algo que no se reconoce para los miembros de la asociación. Por fin, se ha indicado la diferente penalidad prevista para cada injusto y el grado de proporcionalidad que tiene con los delitos fines. De este modo, entonces, se ha cumplido con el objetivo de comparar los delitos en estudio, con el objeto de profundizar y clarificar sus rasgos esenciales de cada uno.

Bibliografía

- Aboso, G. E. (2017). *Código Penal de la República Argentina*. Bdef.
- Aramburú, I. J. M. (2015). La confabulación y el acto manifiestamente revelador, presupuestos de constitucionalidad. *DPyC* 2/10/2015, 162. Cita: TR LALEY AR/DOC/3022/2015.
- Baez, J.; Gorini, J. L. (2002). *La desnaturalización del delito de asociación ilícita y el principio de legalidad*. Thompson Reuters. Cita online: 033/008757.
- Baigún, D.; Zaffaroni, E. R. (2014). *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*. 14-B, pp. 141 – 209. Hammurabi.
- Boumpadre, J. (2019). *Derecho penal, parte especial*. Editorial Contexto.
- Caeiro Palacio, E. (2012). Estupefacientes. En: Palacio de Caeiro, Silvia B.(directora). *Tratado de leyes y normas federales en lo penal*, pp. 3 – 187. La Ley.
- Cafferata Nores, José I. (1999). Asociación ilícita y Non bis in idem. LA LEY1999-B, 300. Cita Online: AR/DOC/20003/2001.
- Cancio Meliá, M., (2008). El injusto de los delitos de organización: peligro y significado. En *Delitos de organización*. Bdf.
- Cano, D. F. (2016). *Estupefacientes y Derecho penal*. Ad Hoc.
- Cantaro, A., (2010). *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*. Baigún David y Zaffaroni Eugenio Raúl (directores), pp. 234-374. Hammurabi.
- Carranza Tagle, H. A. (1995). Delitos contra el orden público. En Daniel P. Carrera (director) *Estudios de las figuras delictivas*, tomo II-B, pp. 229-246. Advocatus.
- Castex, F. (2004). *Asociación ilícita y principios constitucionales del derecho penal*. Universidad de Buenos Aires. Facultad de Derecho. Departamento de Publicaciones. Consultado: 20/3/2022 de Repositorio Digital Institucional de la Universidad de Buenos Aires: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/80/asociacion-ilicita-y-principios-constitucionales-del-derecho-penal.pdf>

- Comparato, C. F. (2008). Acerca del nuevo tipo penal de asociación ilícita terrorista. En Edgardo A. Donna (dir.) *Delitos de Peligro – III*, *Revista de Derecho Penal*, 2008-2, pp. 535-551. Rubinzal Culzoni.
- Cordini, N. S. (2017). Delitos de organización: los modelos de 'conspiracy' y 'asociación criminal' en el Derecho interno y en el Derecho internacional. *Revista Derecho Penal y Criminología*, vol. 38, n.º 104, pp. 75-120. <https://doi.org/10.18601/01210483.v38n104.03>
- Cornejo, A., (2010) *Asociación ilícita y delitos contra el orden público*. Rubinzal Culzoni.
- Cornejo, A., (2018). *Estupefacientes*. Rubinzal Culzoni.
- Creus, C.; Boumpadre, J. E., (2007) *Derecho penal, parte especial, tomo 2*. Astrea.
- Dayenoff, D., (1989). *Código Penal comentado*. A Z editora.
- D'Alessio, A. (2004). Código Penal comentado y anotado, parte especial (arts. 79 a 306). *La Ley*.
- D'Alessio, A. (2010). *Código Penal comentado y anotado*, tomo III. *La Ley*.
- D'Antona, M. E.; Altamira, R. (2021). Delitos contra la seguridad pública. En Gustavo Arocena y Alejandro Sánchez Freytes (directores). *Derecho penal, parte especial, tomo II*, pp. 628 -694. Lerner.
- Despouy Santoro, P. E. (2021). Delitos contra el orden público. En Gustavo Arocena y Alejandro Sánchez Freytes (directores). *Derecho penal, parte especial, tomo II*, pp. 472-523. Lerner.
- Donna, E. A. (2015). *Derecho penal, parte especial*, tomo II-C. Rubinzal Culzoni.
- Dressler, J. (2018). *Undertanding Criminal Law, eight edition*, Carolina Academic Press.
- Falcone, R.; Conti N.; Simaz, A. (2014). *Derecho penal y tráfico de drogas*. Ad Hoc.
- Fontán Balestra, C. (2008). *Derecho penal, parte especial*. Abeledo Perrot.
- García Torres, T. (2001). Algunas consideraciones sobre el delito de asociación ilícita y el bien jurídico protegido. *La Ley*, 2002-B. Cita online: AR/DOC/16074/2001.
- Gómez, E. (1941). *Tratado de derecho penal, tomo V*. Compañía Argentina de Editores.
- Iribarren, P. E. (2011). Los delitos contra el orden público y su problemática constitucional. *Revista de Derecho Penal y Procesal Penal*, N.º 1, pp. 10 – 22.
- Laje Anaya, J. (2011). *Tráfico de estupefacientes. Ley 23737*. Alveroni.

- Lammoglia, D. E., (2013). Algunas consideraciones sobre la asociación ilícita. En Carlos Santiago Caramuti [et.al.]. *X Encuentro de la Asociación Argentina de Profesores de Derecho Penal*, pp. 87-99. Infojus.
- Losada, L. G. (1996). La confabulación para cometer delitos vinculados al tráfico ilícito de estupefacientes. *El Derecho*, T. 165, pp. 1035 – 1038.
- Mahiques, C. A. (2004). *Leyes penales especiales, tomo I*. Fabián Di Plácido.
- Maidana, R. (2013). *Asociación ilícita. Código Penal comentado de acceso libre. Asociación Pensamiento Penal*, pp. 1 – 27. <https://www.pensamientopenal.com.ar/cpcomentado>
- Mikkelsen-Löth, J. F. (1996). El delito de asociación ilícita. *La Ley 1996-D*, 1477 – LLNOA 1998, 1.
- Moreno (h), R. (1923). *El Código Penal y sus antecedentes, tomo VI*. Tommasi.
- Núñez, R. (1992). *Tratado de Derecho Penal, parte especial, tomo 5, volumen I*. Marcos Lerner.
- Núñez, R. (1999). *Manual de Derecho penal, parte especial*. 2º edición actualizada por Víctor F. Reinaldi. Marcos Lerner.
- Oldano, I. (2000). En torno al delito de asociación ilícita. *JA*, 2000-IV-284.
- Orce, G.; Trovato, G. F. (2008). *Delitos tributarios. Estudio analítico del régimen penal de la Ley 24.769*. Abeledo Perrot.
- Palacio L., C. (2001). Asociación ilícita: situación de los “jefes”. Horacio Roitman (dir.). *Semanario Jurídico*, N.º 1348, pp. 267-268.
- Pravia, A., (2017). *Estupefacientes: narcotráfico, microtráfico y los nuevos tipos penales: cuestiones procesales específicas*. Bibliotex.
- Romero Villanueva, H. J.; González Correas, T. (h.), (2003). Una mirada actual sobre el delito de asociación ilícita. *Jurisprudencia Argentina*. Cita Online: 0003/009622.
- Rubio, Z. L. (1981). *El delito de asociación ilícita*. Librería editora platense SRL.
- Soler, S. (1963). *Derecho penal argentino*. Tomo IV. Tipográfica editora argentina.
- Vera Barros, O. T. (2001). Asociación ilícita (art. 210, Cód. Penal). Algunas consideraciones. *Nuevas formulaciones en las ciencias penales, homenaje al profesor Claus Roxin*, pp. 593 y ss. Marcos Lerner.
- Vera Barros, O. T. (2002). *Delitos contra el orden público*. Marcos Lerner.
- Villar, M. A. (1995). El tipo penal de “confabulación” en la ley de reforma al régimen penal sobre estupefacientes. *La Ley 1995-C*, 1385. Cita: TR LALEY AR/DOC/16683/20021.

Zaffaroni, E.; Alagia, A.; Slokar, A. (2005). *Derecho penal, parte general*. Ediar.

Ziffer, P. S. (2002). Lineamientos básicos del delito de asociación ilícita. *Revista La Ley*, pp. 1210-1216.

Ziffer, P. S. (2005). *El delito de asociación ilícita*. Ad Hoc.

DOI: <https://doi.org/10.5281/zenodo.7617286>



Atribución – No Comercial (by-nc): Se permite la generación de obras derivadas siempre que no se haga con fines comerciales. Tampoco se puede utilizar la obra original con fines comerciales.